

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, veinticinco de julio de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia estos autos caratulados: "BARRERA MORANTE, VERONICA Y OTROS C/ COMISION DE APOYO DE PROYECTOS ASISTENCIALES ESP. DE LA UE 068 A.S.S.E. Y OTRA - DEMANDA LABORAL - CASACION", IUE: 2-9817/2012, venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia SEF-0012-000003/2013, del 6 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno.

RESULTANDO:

1) Que por la referida decisión se dispuso: "1. Decláranse desistidos sendos recursos de apelación deducidos por ASSE y por la Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de la UE 068 Administración de los Servicios de Salud del Estado por la parte demandada. 2. Ampárase el recurso de apelación deducido por la co actora María Cristina Muru y en su mérito condénase a abonarle los créditos de conformidad con la liquidación de la demanda. 3. Costas y costos a cargo de la demandada. Honorarios fictos 3 B.P. y C. Notifíquese y oportunamente, remítase a la Sede de origen" (fs. 630/633).

Por su parte, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de Noveno Turno, mediante Sentencia No. 75, del 4 de setiembre de 2012, falló:

"Acógrese la demanda y en su mérito, condénase a las demandadas a abonar a los actores:

Verónica Barrera Morante:  
123.360

Pamela Blanco Prunce: 418.331  
María José Bentos: 115.442  
Sonia Andrea Carachuela: 295.753  
Karina Fernández Sosa: 368.122  
Ma. Alejandra Fleitas: 126.439  
Alice Beatriz Fortunatto:

121.271

María Cristina Muru: 166.685  
Elida Inés Pérez: 327.217  
Daniel Alexander Pérez: 192.963  
Vanesa Valeria Pesoa: 101.259  
Gabriela A. Ramallo: 140.593  
María Sofía Rebellato: 96.160  
Flor de Liz Rodríguez: 256.365  
Lourdes Alejandra Rojas: 107.467  
Susana Mabel Romano: 808.785  
Marcela María Sosa: 119.560  
Ma. Christina Tancredi:

1.146.178

Mauricio Zunino: 805.224

Las sumas que anteceden se actualizarán y se adicionarán intereses hasta la fecha de su pago efectivo.

Condénase a las demandadas a abonar en el futuro a los actores de conformidad con el laudo del grupo 15.

Costas de cargo de la demandada y costos por su orden..." (fs. 574/591).

2) La representante de la Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de A.S.S.E. UE 068, interpuso recurso de casación. Luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo ensayado, básicamente, sostuvo:

- El Tribunal de Apelaciones de Trabajo de Primer Turno al dictar la sentencia cuya casación se promueve ha infringido o erróneamente aplicado las disposiciones de los artículos 248, 249, 250, 226 y 227 del C.G.P.

- La procedencia del recurso de apelación oportunamente promovido se verificó y fundamentó en el Capítulo I del mismo y sus efectos no pueden ser otros que los establecidos en el art. 257 del C.G.P.

- El recurso de apelación fue presentado en forma legal, señalándose los agravios y demostrando lo erróneo del pronunciamiento de primer grado. Podrá el Tribunal no compartir los fundamentos allí expresados, pero no puede desestimarlos si más.

- Esta parte en forma expresa manifestó el Grupo de Actividad al que pertenece, así como refirió al estatuto propio de la Comisión reglado por los distintos Convenios Colectivos celebrados en legal forma.

- La Sala ha realizado una errónea aplicación del derecho al ratificar parcialmente la Sentencia de Primera Instancia y considerar que el Grupo de Actividad al que se pertenece es el 15, sin siquiera analizarlo.

- Otro error del pronunciamiento impugnado lo constituye la condena a pagar a la Sra. Muru salarios impagos. Pero mayor o más grave es el error del Tribunal al referir en su considerando 4 que "... la demandada no controvertió el punto...". En este orden, el recibo oportunamente agregado es prueba concluyente y terminante del pago, recibo que además no fue desconocido por la actora, pero si esto no bastara, no sólo se controvertió al contestar la demanda y adjuntar el documento citado e individualizado, sino que se reiteró en el escrito de fs. 613 al evacuar el traslado de la apelación de la actora.

- La expresión de agravios virtualizada en la apelación si bien contempla aspectos que fueron desarrollados en la contestación de la demanda, directamente impactan sobre el fallo condenatorio de primera instancia. Y ello es así por dos órdenes de razones: (a) porque en nuestro Derecho Procesal no existen términos sacramentales para deducir una apelación y desarrollar los agravios, y (b) porque la naturaleza de la cuestión planteada vincula una situación casi de puro derecho, por lo que los fundamentos coinciden lógicamente con los expresados en la contestación de la demanda.

Por tanto yerra la sentencia de segundo grado cuando interpreta la apelación introducida como una mera repetición de la contestación de la demanda.

- Sostener que el desistimiento del recurso de apelación puede acaecer si el autor del mismo no llena la aspiración de un Tribunal, significa ingresar en un peligroso modelo jurídico de decisión que vulnera lo dispuesto por el artículo 10 de la Constitución Nacional.

En definitiva, solicita se case la recurrida "... dictando la que en su lugar corresponda, esto es desestimando la demanda" (fs. 642 vto.).

3) El Dr. Briosio Bettinelli, en representación de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.) y la Dra. Da Cuña en representación de los

actores, evacuaron el traslado del recurso de casación en los términos que emergen de fs. 648 y 650 a 654 vto., respectivamente.

4) Por Interlocutoria de fecha 3 de abril de 2013, el Tribunal dispuso la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el día 19 de abril de 2013 (cfme. constancia de fs. 662).

5) Por Dispositivo No. 708 se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte, quien se expidió en Dictamen No. 1384/13 entendiéndose que el agravio relativo a la vulneración del artículo 10 de la Constitución Nacional carece de la mínima fundamentación, por lo que corresponde su rechazo y, en lo demás, no encontrándose los agravios comprendidos en la hipótesis del artículo 276.1 del C.G.P., nada tiene que observar en el recurso en vista (fs. 666).

6) Por Auto No. 837, del 10 de mayo de 2013, se resolvió: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 668).

#### CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por decisión unánime de sus miembros naturales, anulará la sentencia recurrida por vicio de forma y, en su mérito, remitirá los autos al Tribunal de Apelaciones de Trabajo que deba subrogar al que se pronunció (artículo 277.2 del Código General del Proceso), en virtud de los fundamentos que expresará a continuación.

II.- En la impugnación subexamine, la recurrente señaló como normas infringidas o erróneamente aplicadas las contenidas en los artículos 226, 227, 248, 249 y 250 del Código General del Proceso.

Si bien la recurrente no refiere en forma expresa a la regla prevista en el artículo 253.1 inciso tercero del Código General del Proceso, en concepto de la Corporación, surge claro de la lectura del recurso que es la infracción a lo establecido en dicha norma uno de sus agravios principales y la omisión en identificar el artículo concreto no impide su análisis. Vale recordar que conforme lo ha señalado la Corte en Sentencia No. 256/2009, en términos trasladables al subexamine: "Las exigencias previstas en el Art. 272 del Código del Proceso Penal deben interpretarse en un sentido amplio, en tanto requisitos que posibilitan la individualización del agravio. En tal sentido expresa Vescovi, al estudiar el Art. 273 Nal. 1 del C.G.P, que el Cuerpo entiende de aplicación al sublite, que '...Cuando hablamos de norma de Derecho entendemos que deba usarse el criterio amplio que surge de esa expresión en su tenor literal...En consecuencia no se hace necesario exigir la cita de un determinado artículo de la Ley violada, como sucede en algún país extranjero...' (cfme. Vescovi, Enrique, El recurso de casación, Segunda Edición, Ed. Idea, pág. 107".

Siendo así, corresponde incursionar en primer lugar en aquellos agravios de orden formal, que determinan la anulación de la decisión atacada a partir del momento en que se constata la infracción, así como el reenvío de la causa al Tribunal subrogante a fin de que continúe el proceso desde el momento en que se pone de manifiesto el padecimiento formal invocado.

III.- El órgano de segundo grado declaró desistidos de los recursos de apelación a los codemandados Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de la UE 068 y Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E.).

Apoya tal decisión en que "Si bien la nueva reglamentación del recurso de apelación dispuesta por la Ley 18.572 con las modificaciones operadas por la Ley 18.847, no exige expresamente la fundamentación del mismo, nada autoriza sustentar que resulta admisible su ausencia. Por el contrario, los principios de celeridad y el de efectividad de los derechos sustanciales persiguen que, resguardando la bilateralidad y el derecho de defensa, la solución del diferendo se realice prestamente. De allí que habiéndose emitido el fallo y habida cuenta de su efecto suspensivo, solo una acabada fundamentación del medio impugnativo, legitima la postergación de la ejecutoriedad del mismo" (fs. 631).

Continúa explicitando la Sala que "Consultado el memorial de agravios de las dos co demandadas ASSE y Comisión de Apoyo Comisión de Programas Asistenciales Especiales de la UE 068 Administración de los Servicios de Salud del Estado...surge que ambas omitieron el embate detallado de cada uno de los argumentos de prueba y de derecho que edificaron la decisión de primera instancia. En tal sentido, ASSE, no hizo más que reiterar lo que había planteado en la contestación, ignorando contestar los argumentos por los cuales la atacada no le había dado la razón. Y, la Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de la UE 068 Administración de los Servicios de Salud del Estado, en una actitud similar, se limitó a plantear su disconformidad con lo resuelto" (fs. 631 vto.).

En atención a lo que viene de señalarse, el Tribunal concluyó: "... los medios impugnativos, reiteraron conceptos de la contestación de la demanda y de los alegatos, pero no concatenaron ninguno de sus fundamentos con los argumentos de la sentencia. Únicamente un recurso retórico de mera repetición sin crítica que prácticamente se limitó a expresar que no compartía la decisión del grado anterior" (fs. 631 vto.).

IV.- Como lo expresara la Corporación en Sentencia No. 39/2013:

"Para la resolución del recurso de autos son dos las cuestiones a resolver. En primer término, si la sanción prevista por el artículo 253.1 in fine ('La apelación y la adhesión no fundadas se rechazarán de plano, teniéndose por desistidos a los recurrentes') es aplicable al proceso laboral regido por la Ley No. 18.572. La segunda cuestión consiste en determinar si, para el caso de ser aplicable tal sanción, ésta fue aplicada correctamente por la Sala laboral actuante en este caso.

III)En lo que a la primera cuestión que viene de referirse concierne, cabe comenzar por citar la norma contenida en el artículo 31 de la Ley No. 18.572: '(Integración).- Todo lo que no esté previsto en la presente Ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los Artículos 1 y 30 de esta Ley y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo...'

La Corporación en Sentencia No. 221/2010 declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley No. 18.572, sólo en cuanto regulaba las consecuencias de la incomparecencia del actor a la audiencia única dispuesta en dicho artículo, indicando que la declaración de inconstitucionalidad, no implicaba un 'salto al vacío' que conlleva la ausencia de solución legal al problema, por encontrarse la solución en la norma de integración del artículo 31 citado. Se señaló en esa oportunidad que el caso se regulaba -procedimiento de integración mediante- con lo dispuesto por el artículo 340.2 del C.G.P. respecto de la sanción por inasistencia no justificada a la audiencia preliminar. Es que

como señaló este cuerpo en Sentencia No. 1376/2011: 'cabe poner de relieve que la no alusión a otros institutos procesales en esta Ley [18.572] no obtura su aplicación por medio de los mecanismos legales vigentes de hermenéutica e integración de los vacíos normativos y aquello no significa -y nadie lo ha postulado con argumentos medianamente atendibles- que pueda sostenerse su exilio del nuevo proceso laboral. En este sentido y a simple vía de ejemplo, la Ley no regula: las comunicaciones procesales, la nulidad de los actos procesales, las reglas generales de la prueba ni los diversos medios probatorios, los medios extraordinarios de conclusión del proceso, los procesos preliminares (salvo la conciliación administrativa), el proceso de ejecución, etc.'.

Por otra parte, debe considerarse que el artículo 17 de la Ley No. 18.572 (modificado por el artículo 6 de la Ley No. 18.847), al regular la apelación y segunda instancia en el proceso laboral, no contiene disposición alguna respecto de las consecuencias de la falta de la debida fundamentación de un recurso de apelación. Ante esa falta de previsión expresa, la Corporación entiende que corresponde aplicar las normas del C.G.P., siempre que tal aplicación no contradiga los principios del Derecho del Trabajo. Y en el caso, se considera que tal contradicción no existe...".

V.- En cuanto al alcance de la calificación de "no fundado" que realiza el artículo 253.1 del Código General del Proceso, ha expresado el Prof. Enrique Vescovi: "... lo trascendente es que nuestra doctrina, siguiendo la universal, exige que dicha fundamentación constituya un análisis razonado de las razones en que se sustenta el recurso, excluyéndose la simple remisión a los escritos anteriores (alegatos, consultas, etc)", en obra citada, pág. 111.

A este respecto la Corte ha señalado en el fallo referido en el numeral precedente: "El contenido de la expresión de agravios debe consistir en un análisis razonado de la sentencia, señalar los vicios; esto no significa analizar los defectos de la sentencia punto por punto, lo que sin dudas 'resulta exagerado', según Vescovi (Derecho Procesal, T. VI, parte 2a., p. 128). Al respecto, esta Corporación en Sentencia No. 432/997 expresó: 'Señala Vescovi que están incluidas en la expresión de agravios no sólo las cuestiones planteadas claramente, sino también pretensiones implícitas y sobre todo conexas con las deducidas, e indica pautas para atemperar interpretaciones excesivamente formales propiciando un 'criterio amplio, dentro de la limitación mencionada (tantum devolutum...)' y agrega: 'consideramos criticable que el propio Tribunal de alzada se autolimita sus poderes revisivos que constituyen en definitiva una garantía para el justiciable, como dijimos y en algunos países de rango constitucional y no entienda que dentro de la expresión de agravios deben considerarse contenidas (aunque fuera implícitamente) cuestiones o puntos vinculados con los expresados por las partes. La propia tendencia al aumento de los poderes del Juzgador y a su colaboración con las partes para imponer el Derecho y la Justicia, militan a favor de este criterio amplio' (Derecho Procesal, T. VI, 2a. Parte, pág. 112 y ss.) (cfe. Sents. Nros. 89/90, 7/92, 35/93 entre otras)''".

VI.- En concepto de los Sres. Ministros que suscriben este pronunciamiento, a poco que se analice la apelación ejercitada por la recurrente en casación se advierte que no puede imputársele el vicio de que adolezca de ausencia de la debida fundamentación.

Al deducir el recurso de apelación respecto del pronunciamiento de primer grado que acogió la

demanda y condenó a las demandadas a abonar a los actores los montos que detalla, así como la condena a futuro a abonar a los promotores sus haberes de conformidad con el laudo del Grupo 15, la impugnante, a fs. 604 y siguientes, expresó:

a) Que no es competencia de la Sede Judicial determinar el Grupo de actividad al que pertenece, sino que esto es competencia privativa del Poder Ejecutivo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, indicando que se excedió no sólo el objeto de autos, sino que también se invadió la competencia de otro Poder.

b) Que no se ponderó en debida forma la relación estatutaria de su representada, reglada conforme las particularidades de su naturaleza, todo de acuerdo a Convenios Colectivos suscriptos en legal forma.

c) Conforme la carga consagrada por el artículo 253.1 del Código General del Proceso, también le agravia que la sentenciante de primera instancia entienda que se deba abonar los rubros salariales conforme determina en su considerando V.

d) Precisa que en autos surgieron terminantemente probados -y no fueron objeto de controversia algunos aumentos salariales convenidos y documentados en los respectivos Convenios Colectivos celebrados ante la DINATRA, así como el porcentaje de nocturnidad y los días de licencia anual reglamentaria.

e) Que la prueba de autos no fue objeto de valoración por parte de la sentenciante de primer grado. No se analiza prueba alguna, condenando sin más a la demandada, máxime si como en el caso de autos, se acoge parcialmente la demanda sin que la parte actora hubiera probado sus dichos, conforme lo preceptuado por los artículos 137 y 139 del Código General del Proceso.

f) En todos los casos se hizo referencia a los considerandos del fallo impugnado que se cuestionaban, no existiendo -como lo plantea la Sala- remisión a exposiciones anteriores.

Por lo que viene de señalarse, cabe concluir que la co-demandada Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de la UE 068 al impugnar el pronunciamiento de primer grado realizó una crítica razonada de éste, lo que hubiera determinado que la Sala ingresara a su consideración. Al no hacerlo generó una infracción a la aplicación del artículo 253.1 inciso tercero del Código General del Proceso, padecimiento formal que conlleva a la solución anulatoria anunciada, debiendo remitirse los autos al Tribunal subrogante a fin de que se pronuncie sobre el recurso de apelación oportunamente deducido (artículo 277.2 del Código General del Proceso).

VII.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expresados en la presente, y lo dispuesto en el artículo 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA POR VICIO DE FORMA Y, EN SU MERITO, REMITASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE APELACIONES DE TRABAJO QUE DEBA SUBROGAR AL QUE SE PRONUNCIO, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO, PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, REMITASE.